

45



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/21.3/2C.27.5/0023-20
OFICIO NÚMERO: PFFA/21.5/2C.27.5/00596-25 002337
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EN LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL
CONFORMADA POR LAS COORDENADAS UTM 13N DATUM WGS84 [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

En Guadalajara, Jalisco, a los 02 dos días del mes de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS UTM 13N DATUM WGS84 [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, en materia de impacto ambiental, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFFA/21.3/2C.27.5/027(20)001189 de fecha 01 Primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN O REALIZARON EN LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS UTM 13N DATUM WGS84 [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, con el objeto de verificar si las obras y/o actividades que se realizan y/o realizaron en el lugar de inspección antes señalado, cuentan con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28, fracciones VII, X, XI y XIII, y 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5o. incisos O, R, y S todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.5/027-20 de fecha 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la que se asentaron hechos y/u omisiones

ELIMINADO SETENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDES TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se impuso como **MEDIDA DE SEGURIDAD** la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y/o actividades relacionadas al derribo y aprovechamiento de arbolado, así como la extracción de material pétreo, colocando un sello de clausura con folio 018-2020 con la leyenda **CLAUSURADO PROFEPA**, localizado en las siguientes coordenadas UTM 13N DATUM WGS84 [REDACTED]

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.5/0264-25 001214 de fecha 15 quince de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS UTM 13N DATUM WGS84** [REDACTED]

[REDACTED] **EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.5/027-20, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se le impuso medidas correctivas.

Igualmente, se dejó subsistente la medida de seguridad impuesta durante la visita de inspección, consistente en la Clausura Total Temporal de las obras y/o actividades ya referidas. Acuerdo que le fue notificado por instructivo en fecha **once de julio de dos mil veinticinco**, previo citatorio de un día hábil anterior.

CUARTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **18 dieciocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco**, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

ELIMINADO TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

46



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



I. Que la Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, aplicable de conformidad con el Transitorio QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 19 primer párrafo, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, X y último párrafo, 4o., 5o., fracciones II, III, IV, X, XIX y XXII, 6o., 28 fracción X, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16 fracción X, 28, 32, 35, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o. y 5o., inciso R), fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025; Artículo Primero, numeral 13 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del C. [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

"1. No presentó la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare las obras y actividades circunstanciadas durante la diligencia de inspección consistentes en: 02 bancos de extracción de material pétreo, el primero ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED] en un área de 3119.02 m², y el segundo ubicado en las siguientes coordenadas: [REDACTED]

[REDACTED] en un área de 24468.21 m²; asimismo, la apertura de un camino de 10 metros promedio de ancho, con un largo aproximado de 273 metros lineales, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: [REDACTED]

ELIMINADO SESENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten marks and signatures in blue ink.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



[REDACTED] dando un área de 2730 m², lo anteriormente descrito en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dando una superficie total de 30,317.23 m², mismas que se realizaron sobre la red hidrológica prioritaria conocida como Chapala- Cajititlán-Sayula (Red hidrológica RH12Dc). Infringiendo lo previsto en los artículos 28 fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo, incisos O) y R), fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental."(Sic.)

ELIMINADO
VEINTISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.5/027-20 de fecha 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser disposiciones de aplicación supletoria a todos los actos administrativos, en virtud de que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: 'PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES'. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Sic.)

(Lo subrayado es propio)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

47



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Una vez señalado lo anterior, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.5/0264-25 001214 de fecha 15 quince de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se otorgó al C. [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presunta irregularidad que se desprende del acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.5/027-20 de fecha 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte; dicho acuerdo fue notificado por instructivo en fecha 11 once de julio de 2025 dos mil veinticinco, previo citatorio de un día hábil anterior. De conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, así como el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veinticinco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto." (Sic.)

En ese sentido, toda vez que la notificación del acuerdo de referencia se llevó a cabo el once de julio de dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] tuvo un plazo de quince días hábiles para comparecer al

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

A
B



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



presente procedimiento administrativo, el cual transcurrió del **14 catorce de julio de 2025 dos mil veinticinco** al **01 primero de agosto del mismo año**, siendo hábiles los días 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio y primero de agosto, todos del presente año; asimismo, considerándose inhábiles los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de julio de dos mil veinticinco, por ser sábados y domingos; en razón de lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se advierte que el inspeccionado **no compareció** ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazado, en consecuencia, en este acto se tiene por **PRECLUIDO** su derecho a comparecer sin necesidad de acuse de rebeldía; de conformidad con la regla establecida en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, esta autoridad procede al estudio de las constancias que obran en el expediente, observándose que del acta de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.5/027-20** de fecha **02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte**, particularmente en la hoja 11 de 12, se desprende lo siguiente:

"(...)

En virtud de lo anterior y de los hechos u omisiones asentados en la presente acta, se desprende como presunto responsable e infractor de la legislación vigente, el C. [REDACTED] quien a dicho del visitado es el propietario del predio."(Sic.)

En consecuencia al señalamiento realizado por el C. [REDACTED] quien atendió la diligencia de inspección que nos ocupa, **EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS UTM 13N DATUM**

[REDACTED] **EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, en la que refirió que el C. [REDACTED] es propietario del predio inspeccionado, se le instauró a éste último el presente procedimiento administrativo.

Sin embargo, se advierte que, por lo que respecta a la conducta irregular detectada en la visita de inspección, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial **no cuenta con elementos de prueba suficientes que acrediten fehacientemente la responsabilidad del C. [REDACTED]** en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.5/027-20**, mismas que contravienen lo previsto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 5o., inciso R), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; asimismo que es propietario de los terrenos inspeccionados, siendo que ante tal señalamiento el C. [REDACTED] no acompañó sus manifestaciones con probanzas que acreditaran su dicho.

ELIMINADO
TREINTA Y SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

48



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En ese sentido, es preciso mencionar que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 19, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opera en favor del C. [REDACTED] el principio de presunción de inocencia que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador; siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto.

Sirve de sustento el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Décima Época, Pág. 461, que a la letra establece:

ELIMINADO DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado." (Sic.)

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, página 24, volumen 33 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo." (Sic.)

De igual manera, es aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, página 85, volumen XXVII, que es del rubro y texto siguiente:

"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal." (Sic.)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature or initials in blue ink.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Bajo ese tenor, esta autoridad se encuentra imposibilitada para emitir resolución sancionatoria en contra del C. [REDACTED] al no encontrarse elementos probatorios suficientes y concluyentes en autos del presente expediente que permitan vincularlo jurídicamente con los hechos señalados, impidiendo con ello determinar alguna probable responsabilidad por la posible infracción a la Ley Ambiental. Pues si bien es cierto, en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.5/027-20 de fecha **02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte**, fue circunstanciado por los inspectores actuantes una probable irregularidad que contraviene lo previsto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5o., inciso R), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al realizarse obras y/o actividades sin contar con la autorización correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo cierto es que en atención a las consideraciones expuestas no se cuenta con medios probatorios que permitan acreditarlo como responsable de los hechos y/u omisiones que se desprenden del contenido del acta de inspección referida.

Por lo que, en atención a estas consideraciones, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena **no imponer sanción alguna** al C. [REDACTED] por la infracción dada a conocer en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.5/0264-25 001214 de fecha **15 quince de mayo de 2025 dos mil veinticinco**, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena **no imponer sanción alguna** al C. [REDACTED] por la infracción dada a conocer en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.5/0264-25 001214 de fecha **15 quince de mayo de 2025 dos mil veinticinco**, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa

SEGUNDO. Respecto a la medida de seguridad impuesta durante la diligencia de inspección realizada en fecha dos de septiembre de dos mil veinte, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y/o actividades relacionadas al derribo y aprovechamiento de arbolado, así como la extracción de material pétreo realizados **EN LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS UTM 13N DATUM WGS84** [REDACTED]

EN EL

ELIMINADO
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

49



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, se estará a lo previsto en el **RESOLUTIVO SEGUNDO** de la resolución administrativa número **PPFA/21.5/2C.27.5/00595-25 002336** de fecha **02 dos días del mes de septiembre del año 2025 dos mil**.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicada en, **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620**.

QUINTO. En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620**.

SEXTO. Notifíquese **PERSONALMENTE** la presente resolución, en términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten marks: a blue checkmark and a blue signature.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



a [REDACTED] en el domicilio ubicado en, **LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS UTM 13N DATUM WGS84** [REDACTED]

[REDACTED] **EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA.** Entregando copia con firma autógrafa de esta resolución

Así lo proveyó y firma

LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO

BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 APARTADO B), FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 52 FRACCIÓN LIII Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACION CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO DESIG/031/2025 DEL DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LMBA/ERT/LBRG



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco

ELIMINADO VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena